



Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
16 de noviembre de 2016
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 21ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 25 de octubre de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Katota (Vicepresidente) (Zambia)
más tarde: Sr. Turbék (Vicepresidente) (Hungría)

Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-18582 (S)



Se ruega reciclar



En ausencia del Sr. Danon (Israel), el Sr. Katota (Zambia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (continuación) (A/71/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos I a VI y XIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (A/71/10).

2. **El Sr. Válek** (Chequia) dice que su delegación reconoce la importancia del proyecto de artículos sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre” (A/71/10, párr. 48) como complemento de los instrumentos existentes sobre la respuesta y la prevención en casos de desastre. En particular, agradece que la Comisión de Derecho Internacional haya logrado un equilibrio entre los principios de soberanía y no intervención, por una parte, y los principios humanitarios y los derechos humanos que orientan la prestación de asistencia al Estado afectado, por otra.

3. La delegación de Chequia acoge con agrado la mayoría de los cambios introducidos en segunda lectura en el proyecto de artículos y sus comentarios, ya que aportan más claridad al texto y ofrecen una mejor orientación. Aunque no todos sus comentarios anteriores se han reflejado en la versión definitiva del proyecto de artículos, la delegación aprecia especialmente la nueva redacción del proyecto de artículo 18 (Relación con otras normas de derecho internacional), en particular en lo que respecta a las normas del derecho internacional humanitario. Sin embargo, los comentarios de algunos proyectos de artículo podrían aclararse más, por ejemplo en lo que se refiere al concepto de perturbación grave del funcionamiento de la sociedad.

4. La referencia explícita en el proyecto de artículo 17 (Terminación de la asistencia externa) a la posibilidad de que la asistencia externa termine en cualquier momento es inapropiada. Aunque la delegación de Chequia entiende que puede ser necesario que tanto el Estado afectado como el actor que presta asistencia pongan fin a la asistencia externa,

una disposición de ese tipo puede ser perjudicial para las personas afectadas por el desastre, y podría conducir a un cese brusco de la asistencia antes de que un nuevo actor pudiera llenar el vacío.

5. La delegación de Chequia no considera necesario, en la etapa actual, elaborar una convención sobre la base del proyecto de artículos.

6. Con respecto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la delegación de Chequia agradece al Relator Especial que, en el proyecto de conclusiones que figura en el informe de la Comisión (A/71/10, párr. 62), haya centrado su examen en la determinación de las normas de derecho internacional consuetudinario y su contenido y se haya concentrado exclusivamente en la cuestión metodológica del modo en que deben identificarse las normas de derecho internacional consuetudinario.

7. El proyecto de conclusión 3 (Valoración de los medios para establecer los dos elementos constitutivos) aborda un aspecto importante que puede parecer evidente, pero que a menudo se pasa por alto. Dicho proyecto es especialmente pertinente habida cuenta de la tendencia generalizada (incluso en varios foros multilaterales) a afirmar la existencia de una determinada norma de derecho internacional consuetudinario centrándose solo en uno de los dos elementos constitutivos. La delegación de Chequia también aprecia la aclaración que figura en el comentario sobre la frase del párrafo 1 según la cual “hay que tener en cuenta el contexto general, la naturaleza de la norma y las circunstancias propias de cada uno de esos medios”. En este sentido, entiende que esas tres condiciones se aplican igualmente para determinar si existe una práctica general y si esa práctica se acepta como *opinio juris*.

8. La delegación de Chequia no está convencida de que la actual redacción del proyecto de conclusión 10 (Formas de prueba de la aceptación como derecho (*opinio juris*)), párrafo 3, proteja adecuadamente a los Estados que no se oponen abiertamente a una práctica de otros Estados de la errónea suposición de que aceptan una norma consuetudinaria que se está desarrollando. La falta de reacción tiene un significado diferente en función de la magnitud y el grado en que los derechos y obligaciones de un Estado se ven afectados: los Estados suelen formular objeciones o protestas abiertamente cuando una práctica afecta de

forma directa o considerable a sus intereses, mientras que en los casos en que una práctica afecta a muchos Estados, o a todos ellos, la evaluación de si se reacciona y cómo se reacciona es más variada. Además, la falta de reacción debe considerarse en el contexto general de la situación, en particular cuando el Estado que no reacciona frente al comportamiento otro Estado sigue sistemáticamente una práctica diferente en su propio comportamiento en relación con los demás Estados.

9. La delegación de Chequia agradece el comentario a los proyectos de conclusión 11 (Tratados), 12 (Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales), 13 (Decisiones de cortes y tribunales) y 14 (Doctrina), así como los proyectos de conclusión 15 (Objetor persistente) y 16 (Derecho internacional consuetudinario particular). No obstante, la Comisión debería aclarar el párrafo 5) de su comentario al proyecto de conclusión 16, según el cual el derecho consuetudinario particular puede desarrollarse no solo a nivel regional, subregional o local, sino también entre Estados que estén unidos por una causa, un interés o una actividad “comunes”, distintos de su situación geográfica. En el comentario se deberían describir en más detalle los conceptos jurídicos pertinentes y dar ejemplos concretos de ese tipo de derecho consuetudinario particular, y el proyecto de conclusión debería dejar claro que ninguna norma de derecho internacional consuetudinario particular que funciona solo entre un grupo de Estados en particular puede crear obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

10. En relación con el proyecto de conclusiones sobre el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” (A/71/10, párr. 75), el orador dice que el proyecto de conclusión 1 [1a] (Introducción) debería reflejar el hecho de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se refiere a los tratados entre Estados. No debe darse por sentado que las conclusiones alcanzadas por la Comisión sobre el papel que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior pueden desempeñar en la interpretación de los tratados entre Estados son automáticamente trasladables a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. El número relativamente pequeño de esos tratados y de casos en los que se han planteado esas cuestiones en relación

con los tratados con organizaciones internacionales o entre ellas no proporciona suficiente material para elaborar un estudio fiable.

11. La delegación de Chequia acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de recomendar la adición de dos temas a su programa de trabajo a largo plazo, en particular el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado.

12. **La Sra. Robertson** (Australia), refiriéndose al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que el proyecto de conclusiones ofrece una metodología flexible y práctica para la determinación de esas normas y su contenido. La flexibilidad es esencial para asegurar que el dinamismo que caracteriza la formación y el desarrollo de las normas consuetudinarias se refleje en la orientación de la Comisión sobre el tema. Su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en que, si bien uno de los objetivos principales es proporcionar orientación práctica, el término “conclusiones” es apropiado.

13. La delegación de Australia no tiene una opinión firme sobre la propuesta de que el proyecto de conclusión 1 pase a integrarse en el texto de un comentario general, pero si esa sugerencia se acepta, el contenido actual del proyecto de conclusión 1 debería figurar de forma destacada en el comentario para evitar que se pierda.

14. El párrafo 2) del comentario al proyecto de conclusión 3 acierta al subrayar la necesidad de investigar en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, si hay medios para establecer los dos elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario. Aunque los dos elementos son conceptualmente diferentes y deben examinarse por separado, no se puede descartar la posibilidad de que, en algunos casos, quepa utilizar los mismos medios para determinar tanto la práctica como la aceptación como derecho (*opinio juris*).

15. La delegación de Australia está de acuerdo con el Relator Especial en que la labor de la Comisión no tiene por objeto proporcionar orientación sobre la dificultad intrínseca de determinar cuándo la práctica de los Estados ha alcanzado una masa crítica tal que da lugar a la formación del derecho internacional consuetudinario. Por el contrario, el proyecto de conclusiones proporciona orientación a los

profesionales sobre la forma de determinar la existencia o el contenido de una norma consuetudinaria en un momento determinado.

16. La orientación que se proporciona en la tercera parte del proyecto de conclusiones para evaluar si existe una práctica general es útil y práctica. La delegación de Australia apoya el reconocimiento de que es ante todo la práctica de los Estados la que contribuye a la formación del derecho internacional consuetudinario. Australia está abierta a la posibilidad de que la práctica de las organizaciones internacionales pueda contribuir a la formación de la costumbre “en ciertos casos”, como se sugiere en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 4 (Requisito de la práctica), pero el papel de las organizaciones internacionales en la formación de la costumbre, incluida cualquier evaluación de la importancia y pertinencia de su práctica, debe abordarse con cautela. Es preciso examinar si deben incluirse salvedades adicionales.

17. En cuanto al proyecto de conclusión 10, párrafo 3, la delegación de Australia reitera su opinión de que la inacción no debe entenderse como prueba de la aceptación como derecho. Antes que nada, un Estado debe tener conocimiento de una determinada práctica y disponer de un plazo razonable para responder. No se puede esperar que los Estados reaccionen ante todo, y la atribución de importancia jurídica a la inacción debe depender de las circunstancias del caso.

18. Australia está de acuerdo en que una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no puede, de por sí, crear una norma de derecho internacional consuetudinario.

19. La delegación de Australia agradece a la Secretaría su amplio e informativo memorando sobre la función de las decisiones de los tribunales nacionales en la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales de carácter universal a los fines de la determinación del derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/691). El enfoque de la Comisión sobre las decisiones de los tribunales nacionales como forma de práctica de los Estados, forma de prueba de la aceptación como derecho y posible “medio subsidiario” para determinar la existencia de una norma consuetudinaria se refleja adecuadamente en los proyectos de conclusión 6, 10 y 13.

20. La delegación de Australia agradece al Relator Especial su labor en la preparación de un proyecto de bibliografía sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, que será una excelente adición al proyecto de conclusiones y comentarios y ayudará a los investigadores de instituciones académicas de todo el mundo. Asimismo, apoya el futuro examen por la Comisión de medios de hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario. Con ese fin, los gobiernos deben, en la medida de lo posible, comunicar públicamente el razonamiento jurídico que sirve de sustento a sus decisiones, lo cual contribuiría a identificar los aspectos en los que hay un entendimiento común y las cuestiones donde difieren los análisis jurídicos de los Estados. Como ha señalado el Relator Especial, no siempre es fácil identificar la cristalización de la costumbre, y a menudo la distinción entre la práctica de los Estados y la *opinio juris* es confusa; de ahí la necesidad de que los Estados continúen intercambiando opiniones con sus asociados y públicamente.

21. **La Sra. Zeytinoğlu Özkan** (Turquía) dice que su delegación observa con interés la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de celebrar la primera parte de su 70º período de sesiones en Nueva York. A ese respecto, señala la dificultad de proporcionar observaciones exhaustivas sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional durante su examen en la Sexta Comisión. El tiempo que transcurre entre la publicación del informe y su examen en la Sexta Comisión es relativamente breve, sobre todo si se tiene en cuenta que muchos temas requieren un proceso de examen en el que participan muchos organismos e instituciones. Sería de agradecer que se introdujeran nuevas mejoras en ese sentido.

22. Dada la larga lista de temas incluidos en su programa de trabajo, la Comisión de Derecho Internacional solo debería ocuparse de otros nuevos cuando haya completado los actuales. Constatando la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo a largo plazo un tema sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, la delegación de Turquía duda de que los Estados puedan llegar a un entendimiento común sobre esa compleja cuestión y no está convencida de que la Comisión deba abordar el tema.

23. En cuanto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la delegación de Turquía acoge con agrado la aprobación del proyecto de conclusión 15, relativo al objetor persistente, que es un concepto bien establecido en el derecho internacional, y da las gracias al Relator Especial por los numerosos ejemplos prácticos mencionados en el comentario.

24. **La Sra. Escobar** (El Salvador), refiriéndose en primer lugar al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que, desde el principio, su delegación apoyó la decisión de la Comisión de optar por la codificación y el desarrollo progresivo del tema. La gestión eficaz del riesgo, la protección civil y los sistemas de alerta temprana son esenciales para su país, debido a su historia de desastres naturales. Por esa razón, El Salvador ha trabajado activamente con el objeto de que todos los proyectos de artículo (A/71/10, párr. 48) reflejen como objetivo prioritario la eficaz protección de las personas y de sus derechos inherentes. A su delegación le complace que algunas de sus observaciones se hayan tenido en cuenta en el octavo informe del Relator Especial.

25. Es particularmente importante que el proyecto de artículos se encuentre alineado con el derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción, por lo que es acertado que en el preámbulo se reafirme la función primordial del Estado afectado en la adopción de medidas en casos de desastre.

26. Posiblemente el tercer párrafo del preámbulo también pudo beneficiarse de la terminología del derecho internacional de los derechos humanos, aunque, a diferencia de los párrafos cuarto y quinto del preámbulo, se hace referencia al deber de respeto de los derechos. En cualquier caso, El Salvador está de acuerdo con los cambios introducidos en el proyecto de artículos y acoge con beneplácito el texto definitivo y los comentarios correspondientes (A/71/20, párr. 49). El proyecto de artículos será una contribución decisiva al perfeccionamiento del marco jurídico para proteger de manera más eficaz a las personas en casos de desastre, por lo que la delegación de El Salvador apoya la propuesta de la Comisión de que se elabore una convención.

27. Con respecto al proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario (A/71/10, párr. 62), la delegación de El Salvador considera que la expresión “en determinadas circunstancias” que figura en el proyecto de conclusión 6 (Formas de práctica) significa que la inacción solo puede considerarse una práctica cuando un Estado se abstiene deliberadamente de actuar. Por lo tanto, para identificar una práctica no basta con una simple omisión, sino que el Estado debe ser consciente de su no actuación y de sus efectos. Sin embargo, la frase “en determinadas circunstancias” no refleja la aclaración del Relator Especial. Por consiguiente, debería incluirse un párrafo específico sobre la inacción en el marco de la costumbre internacional.

28. En cuanto al proyecto de conclusión 15, la delegación de El Salvador coincide con el Relator Especial respecto de la importancia del momento en que se realiza la objeción. Sin embargo, como se señala en el párrafo 5) del comentario, la línea que separa la objeción del incumplimiento no siempre es fácil de establecer, razón por la cual el proyecto de conclusión debe redactarse con la debida cautela. En particular, el texto debe aclarar que los Estados no pueden ampararse en esa figura cuando ya existe una norma de derecho consuetudinario consolidada o cuando el objetor persistente está obligado por otras fuentes de derecho internacional, como los tratados o las normas imperativas de derecho internacional.

29. La delegación de El Salvador observa con satisfacción la referencia que se hace en el párrafo 10) del comentario en el sentido de que la inclusión del proyecto de conclusión 15 en el proyecto de conclusiones se entiende sin perjuicio de cualquier cuestión de *jus cogens*, aunque sería preferible que esa aclaración se incluyera en el propio proyecto de conclusión.

30. Recordando que el método adoptado para presentar los resultados sobre el tema permite una mayor amplitud en su formulación, y teniendo en cuenta que los proyectos de conclusión no poseen las exigencias formales propias de los proyectos de artículo, la delegación de El Salvador considera que podrían incorporarse algunas aclaraciones adicionales al texto para que fuera más completo.

31. En cuanto al proyecto de conclusión 16, es indudable que pueden existir normas de derecho

internacional consuetudinario de carácter no general que se aplican solo a determinadas regiones o ámbitos, por lo que la delegación de El Salvador comparte la definición realizada en el párrafo 1, aunque considera algo impreciso el término “particular”. Respecto al párrafo 2, debe verificarse la traducción del término “*States concerned*” como “Estados interesados”, pues no parece apropiada para referirse a todos los Estados entre los que se aplica la norma consuetudinaria.

32. Con respecto al proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (A/71/10, párr. 75), el proyecto de conclusión 9 [8] (Peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación) acierta al indicar que el peso de un acuerdo ulterior o una práctica ulterior depende de su claridad y especificidad. Sin embargo, deberían agregarse otros criterios señalados por el Relator Especial, tales como el momento en que tuvo lugar el acuerdo o la práctica y la importancia otorgada por las partes a un determinado acuerdo o práctica.

33. Conforme al proyecto de conclusión 10 [9] (Acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un tratado), el artículo 31, párrafo 3 a) y b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no exige que ese tipo de acuerdo sea jurídicamente vinculante; sin embargo, se podría mejorar la redacción del proyecto de conclusión incluyendo una referencia tanto a los acuerdos vinculantes como a los que, pese a no ser vinculantes, podrían tenerse en cuenta. En el párrafo 1, la delegación de El Salvador recomienda sustituir la frase “dicho acuerdo no tiene que ser legalmente vinculante” por “dicho acuerdo no requiere ser legalmente vinculante”, que refleja mejor la expresión “*such an agreement need not be legally binding*”.

34. El Salvador toma nota de los temas recomendados para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

35. **El Sr. Meza-Cuadra** (Perú) acoge con satisfacción el compromiso de la Comisión de promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional. Dada la estrecha relación entre el estado de derecho y los tres pilares de las Naciones Unidas, el Perú acoge con beneplácito que la Comisión tenga presente la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y en particular el Objetivo 16, que reconoce la

necesidad de promover el estado de derecho y la buena gobernanza a todos los niveles.

36. En cuanto al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, la delegación del Perú considera que el proyecto de artículos refleja un adecuado balance entre los derechos de las personas afectadas por los desastres, incluida la dignidad inherente al ser humano, y el principio de la soberanía de los Estados. Ello se refleja, por ejemplo, en el proyecto de artículo 11 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia externa), que está condicionado por la medida en que un desastre supera manifiestamente la capacidad de respuesta del Estado afectado. El Perú también resalta la interacción entre el proyecto de artículos y el derecho internacional humanitario, que se refleja en el proyecto de artículo 18 y permite salvaguardar la integridad de ese régimen jurídico especial en tanto que *lex specialis*.

37. La delegación del Perú acoge con interés el proyecto de artículo 9 (Reducción del riesgo de desastres), que se inspira en una serie de principios del derecho internacional ambiental, como el principio de “diligencia debida”. Ello guarda plena sintonía con el reconocimiento de la comunidad internacional, reflejado en la Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres Naturales (Yokohama, 1994), el Marco de Acción de Hyogo y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.

38. En lo que respecta al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, el Perú toma nota de la aprobación en primera lectura de los 16 proyectos de conclusión y sus comentarios, y acoge con interés la decisión de solicitar a la Secretaría que prepare un memorando sobre los medios de hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario. Asimismo, toma nota del tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” y de la aprobación de 13 proyectos de conclusión con los comentarios correspondientes.

39. En cuanto a las demás decisiones y conclusiones de la Comisión, la delegación del Perú acoge con beneplácito la recomendación de que la primera parte del 70º período de sesiones (2018) se celebre en Nueva York. Ello puede desempeñar un papel significativo en el mejoramiento de la interacción entre la Comisión de

Derecho Internacional y la Sexta Comisión. Por otra parte, toma nota de la decisión de incluir dos nuevos temas en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, y espera con interés el examen por la Comisión del memorando preparado por la Secretaría sobre posibles temas futuros, teniendo en cuenta la lista de temas establecida en 1996.

40. El Perú acoge con satisfacción los esfuerzos de la Secretaría para asegurar el oportuno procesamiento de los documentos a fin de que estén a disposición de los Estados Miembros en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

41. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia), refiriéndose en primer lugar al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que su delegación sigue creyendo que lo mejor y más eficaz sería que el proyecto de artículos revistiera la forma de directrices.

42. Muchas de las observaciones formuladas por la Federación de Rusia sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura no se han tenido en cuenta en la nueva versión. Esas observaciones siguen siendo pertinentes. En comparación con la primera lectura, el proyecto de artículo 8 (Formas de cooperación en la respuesta a los desastres) aprobado en segunda lectura añade el calificativo “en la respuesta a los desastres” y excluye la etapa anterior al desastre. La delegación de la Federación de Rusia apoya ese enfoque, pero sigue creyendo que el proyecto de artículo 7 (Deber de cooperar) debe distinguir entre la cooperación de los Estados entre sí, en aplicación de un principio fundamental del derecho internacional, y el deber de cooperar con organizaciones internacionales y no gubernamentales y otros “actores que presten asistencia”. Se plantea la cuestión de en qué medida puede afirmarse que esas organizaciones y actores tienen un deber de ese tipo.

43. La delegación de la Federación de Rusia entiende que el proyecto de artículo 9, como ejemplo del desarrollo progresivo del derecho internacional, se refiere a una obligación de conducta y no de resultado. En el proyecto de artículo 10 (Papel del Estado afectado), la referencia al papel “principal” del Estado afectado es algo confusa; la delegación se pregunta si eso significa que la responsabilidad de la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de la asistencia de socorro podría compartirse con los

actores que desempeñan un papel secundario. En cuanto al proyecto de artículo 13 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa), la Comisión se adentra en un terreno poco firme en el párrafo 2, porque no está claro cómo puede definirse el grado de arbitrariedad.

44. El proyecto de artículos está desequilibrado en la medida en que se centra en los deberes del Estado afectado, y dice poco de sus derechos, y todavía menos de los deberes de los Estados y otros actores que ofrecen asistencia. La Comisión ha tratado de corregir el desequilibrio añadiendo al proyecto de artículo 13 el deber del Estado afectado de dar a conocer su decisión sobre el ofrecimiento de asistencia externa en tiempo oportuno. La delegación de la Federación de Rusia opina que la Comisión podría dar un paso más y establecer que el personal que dirija la asistencia prestada por un Estado u otro actor debe respetar la legislación nacional del Estado afectado y no injerirse en sus asuntos internos cuando se encuentre en su territorio. Es extraño que no se haya incluido una disposición de esa índole, habida cuenta del alcance de los deberes de facilitar la prestación de asistencia que el proyecto de artículo 15 (Facilitación de la asistencia externa) y el proyecto de artículo 16 (Protección del personal de socorro, el equipo y los bienes) imponen al Estado afectado.

45. En cuanto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la delegación de la Federación de Rusia se refiere a varios aspectos que aún deben ser examinados, por ejemplo, la existencia de una norma convencional en un ámbito en el que se esté desarrollando una práctica que pueda servir de medio para establecer el surgimiento de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario. Dicho de otro modo, se trata de determinar si el comportamiento de un Estado que sea contrario a una norma de un acuerdo internacional puede contribuir a la formación de una norma de derecho internacional consuetudinario. Al menos en ese caso, debería presumirse que no existe ninguna norma. En la segunda lectura, la Comisión debería incluir una disposición separada sobre esa cuestión, o debería añadir una conclusión en la que se indique que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la relación entre el derecho internacional consuetudinario y otras fuentes del derecho internacional, incluido el *jus cogens*. Los perfiles de esa disposición ya figuran

en el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 1.

46. En relación con este asunto, la Comisión decidió no examinar, en el marco de este tema, la aparición de normas de derecho internacional consuetudinario y su modificación. Sin embargo, el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 2 se refiere a un “régimen indivisible” y el párrafo 3) a “principios fundamentales” en el contexto de las normas de derecho internacional consuetudinario. Todo ello debe considerarse como el contexto general de los medios para establecer los dos elementos constitutivos a los que se refiere el proyecto de conclusión 3.

47. En ese caso, la cuestión se refiere a las normas de derecho internacional consuetudinario previamente existentes. Esa cuestión debe considerarse por separado y no debe “ocultarse” tras una expresión general sobre la presencia de un “contexto general”, que a falta de un comentario puede ser confusa. El derecho internacional se ha desarrollado hasta tal punto que puede decirse que las normas no existen en el vacío, sino que forman parte del “panorama” general.

48. La delegación de la Federación de Rusia está plenamente de acuerdo en que cada uno de los dos elementos constitutivos debe comprobarse por separado. Sin embargo, preferiría una referencia a la “práctica establecida”, que es la formulación que la Corte Internacional de Justicia utilizó en las causas relativas a la *Plataforma continental del mar del Norte*. La expresión “práctica general” puede pecar de demasiado ligera. La Federación de Rusia también está de acuerdo con la Comisión en que las normas para la identificación del derecho internacional consuetudinario deben aplicarse por igual en todas las esferas del derecho internacional.

49. Con respecto al proyecto de conclusión 4, la delegación de la Federación de Rusia tiene dudas sobre el uso de la palabra “principalmente” en el párrafo 1. En su opinión, es precisamente la práctica de los Estados lo que constituye o expresa las normas de derecho internacional consuetudinario. Así pues, no está convencida de la exactitud de la declaración que figura en el párrafo 2 de que las organizaciones internacionales pueden contribuir a ese proceso. En el comentario del proyecto de conclusión no se cita ninguna práctica ni otras fuentes como prueba de que

esa práctica permite establecer normas de derecho internacional. Por otra parte, los párrafos 5) y 6) del comentario sugieren que las organizaciones internacionales básicamente crean prácticas que podrían tenerse en cuenta para la identificación de normas que se aplican a ellas mismas. Es más, la autoridad de la práctica difiere de una organización internacional a otra. La práctica de las Naciones Unidas, por ejemplo, no puede situarse al mismo nivel que la práctica de las organizaciones regionales. Estos extremos deben reflejarse en el proyecto de conclusiones.

50. El proyecto de conclusión 4, párrafo 2, debería limitarse más para indicar que la práctica de las organizaciones internacionales puede contribuir a la formación de normas de derecho internacional consuetudinario aplicables a las propias organizaciones y puede, en determinadas circunstancias, encarnar normas de derecho internacional consuetudinario.

51. El párrafo 9) del comentario al proyecto de conclusión 4, párrafo 3, plantea varias cuestiones. No está totalmente claro por qué, además de las organizaciones no gubernamentales y los particulares que desempeñan una importante función directa en la identificación de normas de derecho internacional consuetudinario, también se hace referencia a los grupos armados no estatales y las empresas transnacionales. Debe añadirse una aclaración en el sentido de que lo único que importa es la reacción de los Estados a la conducta de esos actores.

52. En cuanto a los proyectos de conclusión 5 y 6, la delegación de la Federación de Rusia observa que la práctica de los órganos estatales y las diferentes ramas del gobierno podría considerarse práctica del Estado a los efectos del derecho internacional consuetudinario, según las circunstancias. Sin embargo, no está convencida de que no exista una jerarquía predeterminada entre las distintas formas de la práctica. En el comentario se señala que, en realidad, en ciertos casos podría existir esa jerarquía. Por ejemplo, si los tribunales de un Estado se niegan a aplicar la inmunidad del Estado en un caso particular, mientras que el Ministerio de Relaciones Exteriores insiste en su aplicación en los tribunales y en el escenario internacional, la Federación de Rusia cuestiona que las decisiones de los tribunales y la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores tengan

el mismo peso a los efectos de identificar el derecho internacional consuetudinario; que baste con decir que, en ese caso, la diversidad de la práctica debilita su importancia; y que la disposición sea útil para la identificación de la práctica. Sería preferible decir que existe una jerarquía en la estructura vertical del poder (el órgano superior tiene más importancia que el inferior) y que depende de la función del órgano de que se trate: la práctica en el ámbito internacional de los representantes de los órganos ejecutivos es más importante que la práctica de los órganos cuya principal responsabilidad se ejerce en los asuntos internos de un Estado.

53. En lo que respecta al proyecto de conclusión 8 (La práctica ha de ser general), la delegación de la Federación de Rusia habría preferido la expresión “amplia y virtualmente uniforme” que se utiliza en las causas relativas a la *Plataforma Continental del mar del Norte*, en lugar de “suficientemente extendida y representativa”. Además, no le convence que en el proyecto de conclusión se especifique que no se requiere que la práctica tenga una duración concreta para que se considere general; aunque en casos excepcionales pueden desarrollarse normas en un período de tiempo relativamente corto, eso no puede servir de base para una generalización.

54. El proyecto de conclusión 10 plantea una vez más la cuestión de si la prueba de la aceptación como derecho puede encontrarse en documentos que son principalmente de importancia interna para los Estados, por ejemplo las decisiones de los tribunales nacionales. Debe tenerse en cuenta que el proyecto de conclusión se refiere principalmente a documentos con una orientación externa.

55. El silencio como forma de *opinio juris* es un asunto muy delicado. La Comisión ha formulado esa norma de manera bastante restrictiva. Se plantea la cuestión de cuántos Estados deben permanecer en silencio para que surja una norma de derecho internacional consuetudinario. El número de Estados que guardan silencio debe ser limitado: sin duda, no se crea una norma de derecho internacional consuetudinario si solo 10 Estados responden a la práctica y todos los demás guardan silencio.

56. La delegación de la Federación de Rusia apoya la redacción del proyecto de conclusión 11 (Tratados). No obstante, habría sido preferible añadir la última

oración del párrafo 2) del comentario, donde se afirma que, en sí mismos, los tratados no pueden crear derecho internacional consuetudinario. En ese contexto, también cabe señalar que, como se indica en el párrafo 4) del comentario al proyecto de conclusión 9, la conducta de los Estados partes en un tratado con respecto a las obligaciones convencionales no lleva en sí misma a inferir la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario. El proyecto de conclusión debe dejar claro que se está haciendo referencia a los tratados multilaterales.

57. La delegación de la Federación de Rusia está de acuerdo con el enfoque adoptado en el proyecto de conclusión 12 (Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales), pero tiene dudas en cuanto a si una resolución aprobada por una organización internacional puede considerarse un acto de dicha organización, que es un término bastante amplio que puede incluir no solo las decisiones de órganos integrados por Estados. Así pues, no está segura de si es correcto dar una interpretación tan amplia a la resolución de una organización internacional. El proyecto de conclusión también debería reflejar el hecho de que la autoridad del acto de la organización depende de su universalidad y su situación en las relaciones internacionales. Tal vez el proyecto de conclusión podría incluir una referencia directa a las Naciones Unidas.

58. El proyecto de conclusión 13 debería aclarar que las decisiones de los tribunales solo son obligatorias para los Estados en litigio, como se establece en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y que, como se especifica en la nota 346 del informe de la Comisión, las decisiones de los tribunales y cortes internacionales no pueden considerarse pruebas concluyentes con miras a la identificación de normas de derecho internacional. Algunas de las ideas que figuran en el párrafo 3) del comentario al proyecto de conclusión 13 deberían reflejarse también en el propio proyecto de conclusión, en el sentido de que el peso de la decisión del tribunal depende de cómo la reciban los Estados y de la posición del tribunal en el sistema de las relaciones internacionales: una decisión de la Corte Internacional de Justicia difícilmente puede situarse al mismo nivel que las decisiones de un tribunal especial o un tribunal de arbitraje establecido en virtud de un acuerdo bilateral.

59. La Federación de Rusia apoya el proyecto de conclusión 15. Su única duda se refiere a la necesidad de que la objeción se mantenga persistentemente. Es importante tener en cuenta el funcionamiento de los órganos de gobierno no solo en los Estados desarrollados y bien organizados, sino también en Estados con ministerios de relaciones exteriores más pequeños y sin recursos para mantener su objeción de forma persistente, incluso en situaciones en que sus intereses se ven directamente afectados.

60. La delegación de la Federación de Rusia apoya la redacción del proyecto de conclusión 16. A este respecto, señala que la Comisión no ha comenzado a formular las disposiciones que se aplican a los elementos constitutivos de esa norma particular. Tal vez el tema debería examinarse más a fondo, incluida la cuestión de si puede surgir una costumbre particular en presencia de un Estado que objeta.

61. La Federación de Rusia sigue examinando el proyecto de conclusiones relativo al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”.

62. **La Sra. Orosan** (Rumania), refiriéndose al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que su delegación está de acuerdo en su mayor parte con el enfoque adoptado en el proyecto de artículos y el hincapié que se hace en las medidas preventivas y la asistencia para el socorro en casos de desastre. El proyecto de artículos refleja un buen equilibrio entre el principio de la soberanía del Estado, el papel principal del Estado afectado en la búsqueda de asistencia externa en caso de que su capacidad nacional de respuesta se vea superada y el requisito de que los ofrecimientos de asistencia externa deben ser consentidos por el Estado afectado. Es legítimo preocuparse por cómo los Estados y la comunidad internacional pueden responder a los desastres naturales y ayudar a las víctimas del mejor modo posible, y, desde ese punto de vista, el proyecto de artículos debería desarrollarse más.

63. Se han producido importantes avances en el tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”. La delegación de Rumania está de acuerdo con el enfoque de la Comisión de ampliar el alcance del análisis para incluir la práctica de las organizaciones internacionales, junto con la de los Estados, que son las principales fuentes de derecho

internacional consuetudinario, pero que, al transferir competencias a las organizaciones internacionales, han dotado a estas últimas de una función en la identificación del derecho internacional consuetudinario. En términos generales, el proyecto de conclusiones refleja el *statu quo*.

64. Complace a la delegación de Rumania que el nuevo proyecto de conclusión 1 [1a] del proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados refleje de forma explícita la pertinencia del tema. No obstante, la delegación observa que el párrafo 2) del comentario a dicha conclusión subraya que en el proyecto de conclusiones no se abordan los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Rumania considera que, dada la amplitud de las relaciones convencionales entre los Estados y las organizaciones internacionales y la participación de organizaciones internacionales en los tratados internacionales, también debería prestarse cierta atención a esos aspectos.

65. Con respecto a la pertinencia de la “naturaleza” de un tratado para determinar si debe darse más o menos importancia a ciertos medios de interpretación, la delegación de Rumania considera que ese concepto debe excluirse como elemento a tener en cuenta en el análisis, a fin de preservar la unidad del proceso de interpretación y evitar la caracterización de los tratados; se trata de un expediente innecesario para determinar que una norma general y uniforme sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior es pertinente para la interpretación de los tratados.

66. Rumania apoya el proyecto de conclusión 12 [11] (Instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales) y el proyecto de conclusión 13 [12] (Pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de los tratados) y sus comentarios y aprecia la abundante práctica citada en apoyo de las conclusiones.

67. La delegación de Rumania no considera que los pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de los tratados constituyan una forma de práctica con respecto a la interpretación del tratado internacional en relación con el que se dictaron, porque no representan en sí mismos práctica en el sentido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,

sino que se basan en la práctica de los Estados respecto de la aplicación del tratado en cuestión. Aunque tales pronunciamientos pueden ser útiles para aclarar el significado exacto de un tratado internacional y el nivel de aplicación de la norma —lo que es importante para determinar cómo deben elaborarse las normas internas por las que se da aplicación al tratado o cómo deben interpretarse esas normas para confirmar las disposiciones convencionales—, ello no basta para que esos pronunciamientos tengan la consideración de práctica ulterior en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena. Por consiguiente, la delegación de Rumania es partidaria de una redacción que se ajuste al párrafo 26) del comentario, aunque considera suficiente la redacción del proyecto de conclusión 13 [12], incluido el párrafo 4.

68. La delegación de Rumania acoge con beneplácito la intención de la Comisión de examinar el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”. Sería útil que el análisis incluyera un examen en profundidad de controversias de derecho privado en las que intervenga una organización internacional, una aclaración de las consecuencias jurídicas de esas situaciones y una evaluación de las limitaciones de las controversias de derecho privado desde el punto de vista jurisdiccional. En cambio, el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” es de escasa pertinencia contemporánea. Rumania está dispuesta a escuchar los argumentos que justifican emprender un ejercicio de investigación y su resultado previsto, ya que, según se estima, esa evaluación ayudaría a completar la codificación de la sucesión de Estados en materia de tratados, de bienes, archivos y deudas de Estado y de nacionalidad. Debe tenerse en cuenta que no todos los instrumentos internacionales mencionados en el anexo B, párrafo 4, del informe de la Comisión han entrado en vigor.

69. **El Sr. Reinisch** (Austria), refiriéndose al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, señala que en el nuevo texto se recogen varias de las propuestas de su delegación, como las relativas a los proyectos de artículo 2 y 18. Sin embargo, no se tienen en cuenta sus observaciones sobre el proyecto de artículo 3, concretamente sobre las definiciones de “desastre” y de “actor que presta asistencia”; sobre el proyecto de artículo 7, que no debería interpretarse en el sentido de que afecta al principio de voluntariedad; y

sobre el proyecto de artículo 8, que solo tiene efectos declarativos. En cuanto al proyecto de artículo 11, todavía no está claro si la palabra “manifiestamente” significa “evidentemente” o “sustancialmente”, y el comentario no ofrece orientación al respecto. En relación con el proyecto de artículo 15, la práctica indica que la legislación nacional debe abarcar más cuestiones de las que se mencionan, por ejemplo, la confidencialidad, la responsabilidad, el reembolso de los costos, el control y las autoridades competentes.

70. El proyecto de artículo 18 afirma que el proyecto de artículos se aplica también a las situaciones de conflicto armado, aunque de manera subsidiaria respecto del derecho internacional humanitario en el sentido de que no impide que se siga desarrollando ese derecho. Sin embargo, la redacción del proyecto de artículo 18, párrafo 2, plantea el interrogante de si el proyecto de artículos se refiere solo a las normas que abordan específicamente el socorro en casos de desastre o a todas las normas del derecho internacional humanitario.

71. Sería prematuro elaborar una convención en el momento actual; en lugar de ello, convendría esperar a que los Estados se familiaricen con el proyecto de artículos. En unos años, la Asamblea General podrá calibrar mejor si la práctica de los Estados justifica una convención.

72. En referencia al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la delegación de Austria sigue apoyando el objetivo de la Comisión de aclarar aspectos importantes del derecho internacional público mediante la formulación de proyectos de conclusión con comentarios. En cuanto al proyecto de conclusión 13, Austria no está convencida de que deba establecerse una distinción entre las decisiones de los tribunales y cortes internacionales y las de los tribunales nacionales. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no lo hace, y esa distinción supondría no prestar suficiente atención a decisiones importantes de los tribunales nacionales que, como se indica en el proyecto de conclusión 6, constituyen una forma de práctica de los Estados pertinente para la formación del derecho internacional consuetudinario.

73. Las posibles diferencias entre decisiones, ya sean de tribunales y cortes internacionales o de tribunales nacionales, derivan únicamente de la diferente fuerza

persuasiva que tienen como prueba del derecho internacional consuetudinario. La delegación de Austria está de acuerdo con la observación final del Memorando de la Secretaría (A/CN.4/691), según la cual “la autoridad de una declaración contenida en la decisión de un tribunal nacional como medio auxiliar para la determinación de una norma de derecho reside fundamentalmente en la calidad del razonamiento y su pertinencia para el derecho internacional”. La delegación opina que esa observación también es aplicable a las decisiones de los tribunales y cortes internacionales.

74. En la práctica resulta difícil mantener una distinción estricta entre tribunales internacionales y nacionales. Son buen ejemplo de ello instancias regionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que actúan como tribunales internacionales y también como tribunales cuasinationales o incluso constitucionales.

75. En 2015, la delegación de Austria acogió con agrado la elaboración del proyecto de conclusión 15 y recomendó que se interpretara también en el sentido de que un solo Estado no pudiera impedir la creación de una norma de derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, Austria apoya la formulación del párrafo 2) del comentario, que establece una distinción entre las objeciones persistentes individuales y la situación en que la objeción de un número importante de Estados a la formación de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario impide por completo su conformación.

76. La delegación de Austria valora que el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 16 subraye que la elección de la expresión “ya sea regional, local o de otra índole” tiene por objeto reconocer que una norma de derecho internacional consuetudinario particular puede desarrollarse también entre Estados que están unidos por una causa, un interés o una actividad comunes. Convendría incluir algunos ejemplos en el comentario, como la comprensión que se ha abierto paso de que el derecho internacional consuetudinario particular prohíbe ya la pena de muerte y el uso de armas nucleares. En lo que respecta a la pena de muerte, Nueva Zelanda se refirió al carácter consuetudinario que estaba adquiriendo esa prohibición en una declaración que formuló el 16 de

septiembre de 2016 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en nombre de un grupo de varios Estados, entre ellos Austria, en la que se reconocía y acogía con agrado la nueva norma consuetudinaria según la cual la pena de muerte infringía la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en consonancia con el espíritu del artículo 6, párrafo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

77. En cuanto al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la delegación de Austria encomia a la Comisión por su simplificación del proyecto de conclusión 13 [12] y coincide con la importante conclusión de la Comisión de que esos pronunciamientos no pueden, de por sí, constituir una práctica ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3 b) de la Convención de Viena, ya que dicha disposición exige una práctica ulterior de las partes por la cual conste su acuerdo acerca de la interpretación del tratado. Esa importante salvedad también debería figurar en el texto del proyecto de conclusión 13 [12], párrafo 3, que en su redacción actual solamente recoge la consideración de que un pronunciamiento de un órgano de expertos “puede dar lugar o referirse a” un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes.

78. La versión final del proyecto de conclusiones también debería abordar la cuestión de las decisiones de los tribunales nacionales, que se podrían considerar comportamientos del Estado respecto de la aplicación de un tratado y, por lo tanto, práctica pertinente del Estado sobre la interpretación de ese tratado.

79. En lo que respecta a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, la delegación de Austria apoya la inclusión del tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” en el programa de la Comisión, aunque la labor futura sobre el tema no debe limitarse a las controversias y las relaciones que se rigen por el derecho internacional. Como se ha puesto de manifiesto en los debates de las reuniones del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa, las controversias con entidades privadas, que se rigen por el derecho interno, son las más pertinentes en la práctica y han suscitado grandes interrogantes, entre ellos el alcance de las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las organizaciones

internacionales o la necesidad de disponer de mecanismos para el arreglo de controversias que se establece en la mayoría de los instrumentos que otorgan prerrogativas e inmunidades a las organizaciones internacionales. Convendría incluir también esos aspectos.

80. El tema “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” es muy controvertido y no ha figurado anteriormente en el programa de trabajo de la Comisión. El Instituto de Derecho Internacional examinó la cuestión recientemente, con resultados que Austria encuentra difíciles de aceptar. Es poco probable que un examen de las sumamente controvertidas cuestiones relacionadas con la responsabilidad del Estado conduzca a un resultado aceptable en el momento actual.

81. **La Sra. Mulvein** (Reino Unido) dice que su delegación encomia a la División de Codificación por su apoyo a la Comisión y la asistencia prestada a los Estados. Agradece en particular la constancia con que se actualiza y se mantiene el sitio web de la Comisión, que es un recurso inestimable y fácil de usar. Su delegación toma nota también de la recomendación de la Comisión de que se incluyan dos temas nuevos en su programa de trabajo a largo plazo.

82. En cuanto al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, en general el Reino Unido sigue estando de acuerdo con la esencia del proyecto de artículos aprobado por la Comisión en segunda lectura. Aprecia el cuidadoso equilibrio logrado en el proyecto de artículo 13 y aprueba el párrafo 2, en el que se establece que los Estados afectados no deben denegar arbitrariamente el consentimiento para la asistencia externa; en el contexto de los conflictos armados, esa denegación puede constituir una infracción del derecho internacional humanitario.

83. La delegación del Reino Unido sigue opinando que, para los Estados y otros participantes en el socorro en casos de desastre, sería de más utilidad que se elaborasen directrices sobre buenas prácticas, en lugar de un instrumento jurídicamente vinculante. Esas directrices tendrían más probabilidades de contar con un apoyo y aceptación amplios.

84. En cuanto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, al Reino Unido le complacen los avances logrados hasta la fecha en esa

esfera y respalda el “enfoque basado en dos elementos” del proyecto de conclusiones. El tema tiene un valor práctico real. Las partes en litigio ante los tribunales nacionales del Reino Unido presentan cada vez con más frecuencia alegatos basados en el derecho internacional consuetudinario en una amplia variedad de contextos. Cuando se aduce ante un tribunal nacional que existe, o que no existe, una norma de derecho internacional consuetudinario, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia es una buena referencia, pero no existe en la actualidad ninguna otra fuente autorizada a la que pueda recurrir un juez nacional.

85. El proyecto de conclusiones con sus comentarios es un instrumento valioso y accesible para los jueces y juristas que tienen que decidir si existe o no una norma de derecho internacional consuetudinario. El Tribunal Superior de Inglaterra y Gales ya ha hecho referencia al proyecto de conclusiones.

86. El Reino Unido toma nota de las discrepancias sobre la práctica de las organizaciones internacionales en relación con el proyecto de conclusión 4, párrafo 2. Convendría alentar a los Estados a presentar observaciones sobre esa cuestión, que merece un examen más detenido de la Comisión durante la segunda lectura.

87. La delegación del Reino Unido coincide con la Comisión en que podría ser útil volver a examinar los medios de hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario, por lo que acoge con agrado la petición de la Comisión a la Secretaría de que elabore un memorando sobre el particular.

88. Respecto del tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, el Reino Unido considera que los comentarios y observaciones por escrito de los Estados pueden ser particularmente valiosos si abordan las cuestiones planteadas en la cuarta parte del proyecto de conclusiones, que se refiere a aspectos complejos de los efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior.

89. **La Sra. Patto** (Portugal) dice que a su delegación le complace que la Comisión haya recomendado que se celebre la primera parte de su septuagésimo período de sesiones en Nueva York y se organice un acto conmemorativo en 2018 en Nueva York y Ginebra.

También acoge con agrado que los Relatores Especiales celebren con más frecuencia reuniones informativas oficiosas en Nueva York, antes y después de los períodos de sesiones anuales de la Comisión.

90. Portugal celebra la incorporación de dos temas nuevos en el programa de trabajo a plazo largo de la Comisión y toma nota de los seis posibles temas a que se hace referencia en el párrafo 313 del informe de la Comisión. A la hora de incluir temas nuevos en el programa de trabajo, la Comisión debería seguir prestando atención a las necesidades y las preocupaciones de los Estados, y los Estados Miembros deberían participar activamente en la identificación de posibles nuevos temas.

91. En relación con el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, la delegación de Portugal considera que el proyecto de artículos constituye un buen marco, pero que algunas cuestiones requieren un examen más exhaustivo o aclaraciones. Le complace que el proyecto de artículos refleje el enfoque basado en los derechos adoptado por la Comisión para analizar la cuestión y comparte la opinión de que establece un buen equilibrio entre la soberanía del Estado y la necesidad de proteger los derechos humanos.

92. La delegación de Portugal ha señalado en numerosas ocasiones que los resultados de la labor de la Comisión deben materializarse, por principio, en instrumentos jurídicamente vinculantes. Sin embargo, debido al carácter complejo y delicado del tema, convendría disponer de más tiempo antes de adoptar una decisión definitiva.

93. El tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario” es de gran valor práctico para los asesores jurídicos y juristas de todo el mundo. Sería útil contar con una serie de conclusiones prácticas y sencillas que ayudasen a identificar normas de derecho internacional consuetudinario.

94. Las modificaciones del proyecto de conclusiones propuestas a raíz de las observaciones recibidas, en particular las relativas a los proyectos de conclusión 3 y 12, son un paso en la dirección correcta para dar respuesta a algunas de las preocupaciones que la delegación de Portugal expresó en 2015. Todavía caben otras mejoras, y Portugal espera con interés una segunda lectura. Volver a examinar los comentarios

ayudaría también a resolver algunas de las cuestiones debatidas en la Sexta Comisión.

95. En relación con el desarrollo futuro del proyecto de conclusiones, la delegación de Portugal acoge con satisfacción la propuesta de que se vuelvan a examinar los medios de hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario y espera con interés el memorando solicitado a la Secretaría.

96. Respecto del tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la delegación de Portugal considera que el proyecto de conclusiones ofrece valiosas orientaciones sobre la interpretación de los tratados y refleja el derecho internacional consuetudinario existente. Le complace que la labor de la Comisión se haya mantenido dentro de los límites de la Convención de Viena y acoge con beneplácito el proyecto de conclusión 13 [12] y el comentario que lo acompaña.

97. **El Sr. Troncoso** (Chile) dice que, debido a la complejidad de las cuestiones planteadas respecto de una serie de asuntos técnicos o científicos y materias especializadas, resulta fundamental la cooperación de técnicos, científicos y especialistas para que la Comisión pueda cumplir sus funciones. En ocasiones anteriores, la Comisión celebró reuniones con especialistas en recursos naturales compartidos, acuíferos, la cláusula de la nación más favorecida y la protección de la atmósfera. Chile estimula a la Comisión y los otros Relatores Especiales a utilizar ese criterio al tratar otros problemas complejos.

98. En cuanto al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, el orador observa que Chile ha sufrido en su historia graves desastres. En sus esfuerzos para paliar los sufrimientos de manera oportuna y eficaz y reconstruir el país, ha contado con la generosa asistencia de muchos Estados, organizaciones, entidades y personas. Del mismo modo, cuando han ocurrido desastres en otras partes del mundo, especialmente en su propia región, Chile ha respondido con prontitud y en la medida de sus posibilidades. Por ello, desde un comienzo, Chile ha apoyado a la Comisión en la elaboración de normas vinculantes para proteger a las personas en casos de desastre. En este sentido, celebra que el Relator Especial haya tenido en cuenta sus observaciones al elaborar el proyecto de artículos, que es un paso

importante para regular la materia por el derecho internacional. Chile apoya la recomendación de la Comisión de que sirva de base para una convención.

99. En referencia al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la delegación de Chile apoya la redacción del proyecto de conclusión 1 y, en su mayor parte, los proyectos de conclusión 2 y 3. El proyecto de conclusión 4, párrafo 3, señala acertadamente que el comportamiento de otros actores no es relevante para formar o constituir una práctica internacional, pero puede ser pertinente para valorar la práctica a que se refieren los párrafos 1 y 2. La delegación apoya la redacción del proyecto de conclusión 5 y está de acuerdo con la observación formulada en el párrafo 5) del comentario, que señala que la práctica, para ser considerada como tal, ha de ser de dominio público o al menos darse a conocer a otros Estados.

100. El proyecto de conclusión 6 debe leerse conjuntamente con el comentario para que la delicada cuestión de la inacción se entienda debidamente. Para que la inacción de un Estado pueda constituirse en una práctica, es decir, un elemento de la costumbre, debe ser una conducta deliberada del Estado que se lleve a cabo con plena consciencia y de manera voluntaria con ese único propósito. La Comisión debe profundizar aún más en el valor que debe darse a la inacción. La delegación de Chile considera acertada la redacción del proyecto de conclusión 6, párrafos 2 y 3, y el comentario correspondiente, y apoya la redacción de los proyectos de conclusión 7 y 8.

101. La delegación de Chile considera acertado el proyecto de conclusión 10, pero pone énfasis en la importancia de la delimitación hecha en el comentario al párrafo 3. Chile apoya la redacción de los proyectos de conclusión 11, 12, 13 y 14 y sus comentarios, pero hace notar la ausencia de un acápite referido a la labor de la Comisión de Derecho Internacional. Esto tal vez podría reflejarse a través de lo señalado en el proyecto de conclusión 12, ya que normalmente una vez que la Comisión termina un proyecto, la Asamblea General adopta medidas para aprobarlo como anexo de una resolución. De todas maneras, parece conveniente que la referencia a la Comisión quede plasmada explícitamente en un proyecto de conclusión. El Relator Especial debería indicar, cuando presente el informe definitivo para su aprobación en segunda

lectura, la razón por la cual en el proyecto de conclusión 12 no se hace referencia a los efectos generador y cristalizador que se mencionan en el proyecto de conclusión 11.

102. Chile apoya la redacción del proyecto de conclusión 15 y su comentario. Para justificar una excepción a la norma, deben cumplirse los requisitos establecidos de manera taxativa e inequívoca. Por su naturaleza, las normas de derecho internacional consuetudinario deben aplicarse de manera general y en condiciones de igualdad a todos los miembros de la comunidad internacional; es responsabilidad del Estado que pretende objetar la aplicación de la costumbre hacerlo al inicio de su proceso de formación, y no una vez que la costumbre ya ha emergido. El objetor es responsable de que su objeción no se tenga por abandonada. En el caso de las normas de *jus cogens*, no tiene cabida la figura del objetor persistente; sería conveniente incluir una referencia al respecto en el texto, insertando un párrafo 3 en el proyecto de conclusión 15.

103. La delegación de Chile acoge con agrado el proyecto de conclusión 16. Es natural que existan entre las diversas regiones geográficas y pueblos, incluso los que comparten intereses similares, normas consuetudinarias de carácter no general. Este punto es reconocido por la Comisión y ya ha sido aceptado por la Corte Internacional de Justicia en las causas relativas al derecho de asilo y el derecho de paso.

104. **El Sr. Martín y Pérez de Nanclares** (España), encomiando a la Comisión por la puesta al día de su Anuario y de su página web, dice que los dos nuevos temas incluidos en el programa de trabajo a largo plazo responden a los criterios de selección. Reitera, no obstante, la preocupación de su delegación por el gran número de temas del programa y vuelve a insistir en la necesidad de que se vele por la igualdad de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

105. Por lo que respecta al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, el orador dice que el proyecto de artículos alcanza el necesario equilibrio entre el respeto de la soberanía del Estado afectado y la necesaria cooperación de otros Estados. España se congratula de que algunas de sus observaciones hayan encontrado reflejo en el documento final.

106. En relación con el tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, se debe añadir un enunciado al párrafo 5) del comentario del proyecto de conclusión 5 para dejar claro que la práctica ha de ser de dominio público o al menos darse a conocer a otros Estados para que puedan objetar.

107. Para España, los proyectos de conclusión de la quinta parte (Alcance de ciertos medios de identificación del derecho internacional consuetudinario) son problemáticos. En el proyecto de conclusión 11, párrafo 1, la expresión “norma enunciada en un tratado” no es correcta. La delegación de España entiende las razones para descartar la palabra “disposición” en la versión en español, pero no tiene claro por qué no se empleó otra palabra, como “previsión”, que no apunta a un artículo concreto de un tratado. El término “norma” es inapropiado: por oposición a “obligación”, se reserva para indicar las normas de origen consuetudinario, cuya oponibilidad a un sujeto no depende de su concreto consentimiento. Es tautológico decir, como en el proyecto de conclusión 11, párrafo 1, que “una norma enunciada en un tratado puede reflejar una norma de derecho internacional consuetudinario” y afirmar, como en el párrafo 2, que “el hecho de que una norma se enuncie en varios tratados puede indicar [...] que la norma convencional refleja una norma de derecho internacional consuetudinario”.

108. La delegación de España no entiende por qué el proyecto de conclusión 12 no se puede enunciar en los mismos términos que el proyecto de conclusión 11. Es cierto que, en la medida en que esas resoluciones no suelen tener un valor vinculante, los Estados pueden ser menos cuidadosos frente a ellas que frente a los tratados. Sin embargo, a nadie se le escapa la relevancia de ciertas resoluciones; las de la Asamblea General son el mejor ejemplo. La fórmula empleada en el proyecto de conclusión 11, según la cual un tratado “puede reflejar una norma de derecho internacional consuetudinario”, es lo suficientemente flexible para acomodarla a las circunstancias de cada resolución y de cada organización internacional.

109. La falta de paralelismo entre los proyectos de conclusión 11 y 12 podría constituir un problema. Por poner un ejemplo, en el proyecto de conclusión 12, párrafo 1, se dice que “una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia

intergubernamental no puede, de por sí, crear una norma de derecho internacional consuetudinario”. Tampoco los tratados pueden y, sin embargo, en el proyecto de conclusión 11 no se recoge esta idea.

110. Los proyectos de conclusión 13 y 14 disponen que la jurisprudencia y la doctrina constituyen o pueden constituir un “medio auxiliar” de determinación de las normas de derecho internacional consuetudinario. Ahora bien, que las decisiones judiciales y la doctrina no sean una fuente autónoma de derecho internacional, sino que cumplan un papel auxiliar respecto de las fuentes que sí lo son, no quiere decir que, en esa función de identificación del derecho, les corresponda un papel secundario con respecto a los tratados y las resoluciones de organizaciones internacionales. Para tener en cuenta las observaciones que figuran en los comentarios a esos dos proyectos de conclusión sobre el valor variable de los pronunciamientos judiciales y doctrinales bastaría con suprimir el adjetivo “auxiliar”.

111. El proyecto de conclusión 15 debería incluir una salvedad con respecto a las normas imperativas. Una norma de *jus cogens* será oponible a un Estado, por más que la haya objetado de manera inequívoca y continua. En vista de su importancia, esta precisión, que figura en el comentario, debería reflejarse en el propio proyecto de conclusión. También habría que incluir un proyecto de conclusión sobre la carga de la prueba de la existencia y el contenido de las normas consuetudinarias.

112. En cuanto al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la delegación de España, refiriéndose a su novedad más importante, a saber, el proyecto de conclusión 13 [12], dice que, dado que esos órganos existen y en muchos casos se han creado en el marco de tratados de derechos humanos, parece acertado incluir un proyecto de conclusión específico sobre ellos. Estima correcta la palabra “pronunciamientos” que se emplea, por tratarse de un término genérico que abarca los instrumentos en los que esos órganos de expertos expresan su parecer, cualquiera que sea su denominación concreta. En cambio, conviene sustituir la fórmula “expertos que desempeñan sus funciones a título personal”, empleada en la definición del párrafo 1, por la de “expertos independientes”.

113. Por lo que se refiere al párrafo 3, la delegación de España entiende que el proyecto de conclusión 13 [12] contemple las situaciones en que esos pronunciamientos dan lugar a un acuerdo ulterior o a una práctica ulterior de las partes en el tratado, pero no comprende por qué contempla los supuestos en que los pronunciamientos se refieren a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes, o lo que aporta en esas circunstancias el órgano de expertos. Lo importante será el acuerdo ulterior ya alcanzado por las partes o la práctica ulterior seguida por ellas. En el comentario de ese proyecto de conclusión no se brinda ningún ejemplo de esos supuestos.

114. Reiterando el comentario efectuado en el período de sesiones de 2015 de la Sexta Comisión, la delegación de España observa que, habida cuenta de que el artículo 32 de la Convención de Viena no alude a ningún tipo de práctica, no resulta procedente emplear, en la versión en español del proyecto de conclusión 12 [11], párrafos 1 y 2, la expresión “en el sentido del artículo 32”, que debería sustituirse por “en virtud del artículo 32”. Cabe el mismo comentario sobre otros proyectos de conclusión que emplean esa expresión.

115. **El Sr. Koch** (Alemania), refiriéndose en primer lugar al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que la última revisión del proyecto de artículos a la luz de los comentarios y observaciones de los Estados ha mejorado el texto. Su delegación acoge con especial agrado las aclaraciones y mejoras en la redacción, como la adaptación a la terminología que se suele encontrar en los tratados internacionales de derechos humanos; la introducción de “manifiestamente” en el proyecto de artículo 11 para definir un criterio objetivo en relación con el deber del Estado afectado de buscar asistencia; la inclusión en el proyecto de artículo 12 de un párrafo 2 nuevo en el que se especifican las obligaciones de los Estados y otros potenciales actores que prestan asistencia, con lo que se establece un equilibrio más adecuado entre las obligaciones de los diferentes agentes considerados en los artículos; y el entendimiento general de que la soberanía de los Estados es el principio que informa el conjunto del proyecto de artículos y que, de conformidad con ese principio, los Estados gozan de derechos y privilegios, pero también tienen responsabilidades en materia de protección de las personas en casos de desastre, como queda

especialmente reflejado en los proyectos de artículo 10 a 13 y los comentarios correspondientes. En su conjunto, el proyecto de artículos sigue aportando buenas recomendaciones que respaldan la práctica internacional.

116. En cuanto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la delegación de Alemania sigue apoyando el cuidadoso y equilibrado enfoque del Relator Especial. Le complace que la Comisión haya incluido en el comentario las opiniones expresadas en años anteriores por Alemania y otros países. En el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 4, párrafo 2, se señala acertadamente que, cuando los Estados Miembros han transferido competencias exclusivas a una organización internacional, la práctica de la organización puede equipararse a la práctica de los Estados. La delegación de Alemania acoge con satisfacción la referencia explícita a la Unión Europea en ese contexto.

117. En el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 7, párrafo 2, se especifica correctamente que en los sistemas federales se ha de tener en cuenta la posición del órgano en cuestión al evaluar sus efectos en la práctica de un Estado. La delegación de Alemania acoge con agrado ese enfoque diferenciado; las limitaciones a la uniformidad que conllevan las sociedades pluralistas no deben disminuir automáticamente la influencia de la práctica y la *opinio juris* de ese Estado.

118. La delegación de Alemania celebra la decisión de la Comisión de pedir a la Secretaría que elabore un memorando sobre los medios de hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario, ya que será de gran utilidad para los profesionales del derecho.

119. En lo que respecta al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la delegación de Alemania señala que la expresión “sin perjuicio de” incluida en el proyecto de conclusión 13 [12], párrafo 4, deja abierto el debate sobre otras maneras en que el pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado puede contribuir a la interpretación del tratado. La delegación agradecería que esa cuestión se examinase de nuevo en la segunda lectura.

120. Sería útil que la Comisión examinara cómo pueden las decisiones de los tribunales nacionales que aplican tratados internacionales constituir práctica ulterior pertinente a efectos de su interpretación. El Relator Especial propuso un proyecto de conclusión al respecto, pero quedó fuera del proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura. Las ventajas y desventajas de las diferentes funciones que pueden desempeñar las decisiones de los tribunales nacionales deben sopesarse cuidadosamente. Sería útil que la Comisión ofreciera orientación sobre esa cuestión después de la segunda lectura del proyecto de conclusiones. El proyecto de conclusiones y los comentarios aprobados hasta la fecha brindan ya una orientación excelente para la interpretación, sin limitar indebidamente la práctica de los Estados.

121. **El Sr. Bailen** (Filipinas) dice que el tema “Protección de las personas en casos de desastre” es de importancia inmediata para su país, habida cuenta de los numerosos desastres naturales devastadores que han azotado Filipinas en los últimos 20 años y la destrucción catastrófica que han causado. Por tanto, su delegación acoge con satisfacción el proyecto de artículos y, en particular, el énfasis que pone en la dignidad humana, los derechos humanos, especialmente el derecho a la vida, y los principios humanitarios. Su delegación entiende que el proyecto de artículos se aplica con flexibilidad tanto a los desastres naturales como a los desastres causados por el hombre que no entran dentro del ámbito del derecho internacional humanitario, y que no establece distinciones por motivos de nacionalidad o condición jurídica, dado que se centra tanto en las necesidades como en los derechos de las víctimas.

122. Los proyectos de artículo 10, 11 y 13 son esenciales, porque reconocen, como ha demostrado una y otra vez la experiencia histórica, que un desastre puede superar manifiestamente la capacidad de respuesta del Estado afectado. Si un Estado afectado no tiene recursos suficientes, puede solicitar la asistencia de otros Estados, las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales internacionales y el sector privado, y cabe esperar que así lo haga. Establecer un régimen de consentimiento cualificado de los Estados afectados, cuyo ejercicio debe basarse en la buena fe, equilibra el derecho de soberanía del Estado con la obligación del Estado soberano de

proteger oportunamente la vida humana y los derechos humanos en casos de desastre.

123. El Estado afectado, por un lado, y otros Estados, las Naciones Unidas y otros potenciales actores que presten asistencia, por otro, tienen por tanto el deber de cooperar, tal como se reconoce en el proyecto de artículo 7, que codifica un principio del derecho internacional recogido en numerosos instrumentos, entre ellos la Carta de las Naciones Unidas.

124. La delegación de Filipinas apoya el proyecto de artículo 16, en el que se reconoce el deber del Estado afectado de asegurar la protección del personal de socorro y del equipo y los bienes y, de no ocasionarles daño alguno. Valora la aclaración de que ese deber no debe imponer obstáculos excesivos y desproporcionados a la ya mermada capacidad del Estado afectado de proporcionar seguridad y protección a su propio pueblo, así como al personal de socorro y a su equipo y bienes. En el proyecto de artículo 15 se destaca que esa limitación no debe impedir que el personal de socorro preste asistencia a las víctimas del desastre.

125. Es esencial reducir los niveles de riesgo y no crear nuevos riesgos, velando por que las inversiones públicas y privadas no aumenten la exposición de las personas y los activos económicos a los peligros naturales. El tifón Haiyan obligó a Filipinas a cambiar de paradigma en lo que respecta a la reducción y gestión del riesgo de desastres para centrarse en los sistemas de alerta temprana, mediante la introducción de métodos más sofisticados de calibrar los efectos de los tifones, una mejor preparación para casos de desastre y el establecimiento de sistemas de respuesta más eficientes.

126. Por todo ello, Filipinas acoge con agrado la obligación enunciada en el proyecto de artículo 9 de reducir el riesgo de desastres, con sujeción a la capacidad que se tenga para hacerlo. Dicho proyecto de artículo codifica los avances jurídicos que se han producido en los 20 últimos años en la materia, en particular el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. La delegación de Filipinas apoya el párrafo 4) del comentario al proyecto de artículo 9, según el cual la protección de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, conlleva una obligación positiva de los Estados

de adoptar las medidas necesarias y apropiadas con objeto de evitar los daños de desastres inminentes.

127. En el comentario se menciona el Acuerdo de la ASEAN sobre Gestión de Desastres y Respuesta de Emergencia de 2005, primer tratado internacional sobre la reducción del riesgo de desastres elaborado tras la aprobación del Marco de Acción de Hyogo. Esas menciones ponen de manifiesto el importante papel de las organizaciones regionales en el socorro en caso de desastre y en la reducción de los riesgos.

128. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos), centrándose en primer lugar en el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que su Gobierno no apoya la elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos, que refleja no solo la codificación del derecho internacional contemporáneo, sino también el desarrollo progresivo del derecho, esfera donde las opiniones difieren. Alcanzar un acuerdo entre los Estados sobre un instrumento jurídicamente vinculante podría ser difícil y llevar a un resultado poco satisfactorio. Su Gobierno preferiría que se adoptasen directrices, que podrían ayudar a los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales a elaborar buenas prácticas y aportarían la claridad y estabilidad que precisa el socorro en caso de desastre, lo que mejoraría la protección de las personas cuando se dieran tales situaciones.

129. En cuanto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la oradora reitera las observaciones ya formuladas por su delegación sobre la accesibilidad de la práctica y la *opinio juris* expresadas en idiomas distintos de los oficiales de las Naciones Unidas. El tema concierne al derecho internacional general creado por un grupo diverso de Estados de todos los puntos del globo, con tradiciones jurídicas diferentes y que utilizan distintos idiomas. El idioma es un aspecto esencial del derecho; sin él, el derecho carecería de un vehículo fundamental para transmitir el sistema de normas y obligaciones internacionales creado por los Estados. En parte de la correspondencia y los intercambios sobre cuestiones jurídicas que mantienen los Países Bajos con algunos de sus vecinos no se utiliza ninguno de los idiomas de las Naciones Unidas, pero el Gobierno del país está convencido de que esa correspondencia y esos intercambios pueden contribuir a la creación de

derecho consuetudinario *inter se*, aunque no esté en un idioma accesible para otros Estados. Lo mismo cabría decir de otros Estados que utilizan su propio idioma en el desarrollo de sus relaciones internacionales y de donde también pueden derivarse normas de derecho consuetudinario.

130. Cuando se debate sobre el derecho consuetudinario se suele pasar por alto la importancia del idioma y, desde luego, la limitación que supone que solo se tengan en cuenta la práctica o la *opinio juris* fácilmente accesibles en los idiomas más utilizados. Ese aspecto se podría haber abordado en el proyecto de conclusión 6, párrafo 2, y el proyecto de conclusión 7, párrafo 1, cuando menos en el comentario. Al fin y al cabo, para identificar el derecho consuetudinario, ese derecho y sus dos elementos constitutivos han de estar disponibles y ser accesibles. Se plantea a este respecto el problema de que tal vez no toda la práctica o la *opinio juris* pertinentes están disponibles en los idiomas que se consideran la *lingua franca* contemporánea del derecho internacional.

131. En lo que respecta al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la delegación de los Países Bajos acoge con satisfacción que se haya incluido un proyecto de conclusión sobre los pronunciamientos de los órganos de expertos. Aunque esos pronunciamientos no suelen ser jurídicamente vinculantes, muchas veces contienen una interpretación autorizada de los tratados en virtud de los cuales han sido creados y, en consecuencia, son pertinentes como interpretación ulterior de un tratado.

132. Las funciones que tienen los órganos creados en virtud de tratados les han sido conferidas por los Estados partes, y el Relator Especial ha reconocido que el ejercicio de esas funciones puede dar lugar en la práctica a interpretaciones. Sin embargo, el Gobierno de los Países Bajos habría acogido con agrado un debate más exhaustivo sobre la caracterización jurídica de esa práctica. La jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados puede reflejar una postura asentada sobre una cuestión de interpretación, por ejemplo, a través de pronunciamientos similares en denuncias individuales. La práctica constante también puede surgir de la aplicación de un tratado, como ocurre, por ejemplo, cuando se reproduce o fomenta mediante observaciones o recomendaciones generales.

No está claro, sin embargo, cómo se caracterizaría ese marco institucional creado por los Estados partes desde la perspectiva de la práctica ulterior.

133. Las decisiones de los propios órganos creados en virtud de tratados no equivalen a práctica de los Estados, pero sí desempeñan un papel como práctica ulterior a efectos de la interpretación de los tratados. En los Países Bajos, cuando se redacta nueva legislación o se modifica la vigente, el legislador está obligado a verificar si lo que se propone es compatible con el derecho internacional vinculante para el Estado, en particular el derecho de los derechos humanos; la exposición de motivos debe contener un párrafo en el que se confirme la compatibilidad de los proyectos de ley con las obligaciones jurídicas internacionales vigentes. Para interpretar esas obligaciones jurídicas internacionales, los párrafos en cuestión suelen tener en cuenta de manera explícita los pronunciamientos de los órganos de expertos, con miras a garantizar la compatibilidad de los proyectos de ley con las exigencias de los tratados correspondientes.

134. Del mismo modo, el poder judicial de los Países Bajos alude a los pronunciamientos de los órganos de expertos cuando se le solicita que interprete el significado de un derecho o una obligación derivados de un tratado o que determine la compatibilidad en un caso específico. Por consiguiente, esos pronunciamientos son, sin lugar a duda, pertinentes para la interpretación de los tratados, pero es difícil decir si constituyen o no práctica ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención de Viena. La delegación de los Países Bajos agradecería un análisis más exhaustivo de ese aspecto.

135. **El Sr. Mohamed** (Sudán) recuerda la importante función de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación que la resolución 174 (1947) de la Asamblea General atribuye a la Comisión; esa función constituye un medio de poner en práctica los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

136. Refiriéndose en primer lugar al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, la delegación del Sudán destaca el principio de la soberanía de los

Estados y, con ello, la primacía de la responsabilidad del Estado afectado a la hora de evaluar el alcance de la asistencia internacional necesaria cuando un desastre supera manifiestamente su capacidad nacional de respuesta. La asistencia internacional es, fundamentalmente, una cuestión humanitaria.

137. La delegación del Sudán se refiere especialmente al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario” que constituye, junto con las convenciones y tratados internacionales, una fuente importante de derecho internacional. Apoya el enfoque de la Comisión de centrarse en los dos elementos constitutivos, a saber, la práctica general y la aceptación como derecho (*opinio juris*). La relación entre ambos elementos es estrecha, y cada uno debe examinarse cuidadosamente a fin de verificar si ha surgido una nueva norma de derecho internacional consuetudinario. En esa valoración se deben tener en cuenta las diversas formas de prueba, las cuales deben evaluarse de manera concreta y teniendo en cuenta el contexto. Cada elemento debe comprobarse por separado.

138. El principal desafío que se plantea para aceptar como derecho (*opinio juris*) la práctica general es determinar los elementos que constituyen esa práctica, habida cuenta de la gran diversidad de ordenamientos jurídicos que hay en el mundo. El principio de la *opinio juris* solo puede contribuir con verdadera eficacia al desarrollo del derecho internacional si tiene en cuenta todas las partes del mundo y todos los ordenamientos jurídicos en vigor. Las normas así establecidas serán más adecuadas para dar soluciones jurídicas a problemas como los conflictos internos y las controversias entre Estados.

139. Con ese fin, es importante que los países en desarrollo tengan acceso a asistencia técnica. Como ha señalado la delegación de los Países Bajos, el idioma empleado no debe ser obstáculo para los intercambios.

140. El proyecto de conclusión 13 (Decisiones de cortes y tribunales) precisa un estudio más exhaustivo. Concretamente, las decisiones de la Corte Internacional de Justicia son de vital importancia y no se les puede atribuir el mismo peso que a las decisiones de otros tribunales internacionales.

141. Respecto del proyecto de conclusión 12, relativo a las resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales, la delegación del

Sudán subraya que el papel de las organizaciones internacionales no se puede comparar con el de los Estados. Al valorar las resoluciones de las organizaciones internacionales, es importante concentrarse en el órgano de composición más amplia de la organización. Solo se deberían considerar las organizaciones intergubernamentales, y habría que tener en cuenta el contexto y el método de adopción de decisiones.

142. En cuanto al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la delegación del Sudán destaca la importancia del proyecto de conclusión 2 [1] (Regla general y medios de interpretación de los tratados), párrafo 2. El Sudán considera que las disposiciones de las convenciones internacionales se están interpretando como vinculantes para otras partes sin el consentimiento de estas, y que eso contraviene los principios fundamentales del derecho internacional. Esa ampliación no contribuye al desarrollo del derecho internacional y da lugar a graves contradicciones entre diversos textos de derecho internacional, lo que hace imposible aplicar el derecho internacional. Esa situación debe evitarse a toda costa.

143. La delegación del Sudán ha tomado nota de los dos nuevos temas incluidos en el programa de la Comisión. El relativo al arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales es fundamental, dado el creciente número de casos de ese tipo, y es necesario codificar los mecanismos de arreglo en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional. El tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado también es oportuno. La delegación del Sudán espera que la Comisión siga examinando los temas, habida cuenta de que las circunstancias actuales lo hacen necesario, y que se pueda llegar a conclusiones que contribuyan al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

144. *El Sr. Turbék (Hungría), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.